

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de mayo de 2018.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por doña M.V.O., en nombre y representación de Aquaterra Servicios Infraestructuras, S.L., y por don F.R.R. y don A.M.N., en nombre y representación de Servicios Técnicos Napal, S.L., contra los Acuerdos de la Mesa de contratación de fechas 16 y 20 de abril del 2018, por los que se excluye a las recurrentes, licitadoras en compromiso de UTE, de la licitación del contrato “Conservación y explotación de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid. Años 2018-2020”, número de expediente: A/SER-001161/2018, lotes 2 y 3, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de marzo de 2018 se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE y el día 6 de marzo en el BOCM y en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid la convocatoria del contrato de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, dividido en 7 lotes.

Segundo.- A la licitación han concurrido 69 licitadores, dos de ellos los recurrentes Aquaterra Servicios Infraestructuras, S.L. y Servicios Técnicos Napal, S.L., que han presentado oferta al lote 2 “Zona Norte. Conservación y explotación de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid” y lote 3 “Zona Nordeste. Conservación y explotación de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid”, con el compromiso de constituirse en UTE (en adelante UTE Aquaterra).

Interesa destacar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en la cláusula 11 regula los Medios electrónicos y remite a lo que se indique en el apartado 12 de la cláusula 1ª, en la que tras disponer que no se realiza la presentación de ofertas por medios electrónicos expresamente establece:

“Notificaciones y comunicaciones telemáticas.

Aún en los casos en que no resulte exigible que presenten la oferta por medios electrónicos, para las restantes comunicaciones, notificaciones y envíos documentales, los interesados se relacionarán con el órgano de contratación por medios electrónicos. Para la práctica de las notificaciones, el órgano de contratación utilizará el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid, para lo cual la empresa o su representante deben estar dados de alta en ese sistema. Quienes figuren como interesados o representantes en procedimientos abiertos en la Comunidad de Madrid pueden enviar comunicaciones o aportar nuevos documentos al correspondiente expediente, accediendo a la página de “Gestiones y trámites” del sitio web de la Comunidad de Madrid (<https://gestionesytramites.madrid.org>). También existe la posibilidad, en esa misma página, de utilizar un formulario genérico de solicitud para presentar documentos y comunicaciones dirigidos a cualquier órgano de la Comunidad de Madrid.

Tablón de anuncios electrónico.

Se comunicarán a los interesados los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales o desproporcionados

mediante su publicación en el tablón de anuncios electrónico, del Portal de la Contratación Pública-Perfil de contratante-(<http://www.madrid.org/contratospublicos>)”.

En la cláusula 12 del PCAP al regular la forma y presentación de la proposiciones se indica “Si varios empresarios concurren constituyendo una unión temporal, cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad de obrar presentando todos y cada uno de ellos un formulario DEUC separado, así como el resto de los documentos exigidos en este apartado de la presente cláusula, debiendo acompañar asimismo un escrito de compromiso en el que indicarán los nombres y circunstancias de los empresarios que se agrupan, el porcentaje de participación de cada uno de ellos y la designación de un representante o apoderado único de la unión que durante la vigencia del contrato ha de ostentar la plena representación de la misma frente a la Administración. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las empresas que componen la unión.

Si el licitador va a recurrir a la capacidad de otra/s entidad/es para acreditar solvencia, deberá también aportar el DEUC separado de dicha/s entidad/es”.

Por último en la cláusula 13 del PCAP se regula la actuación de la Mesa de contratación, estableciendo que “Finalizado el plazo de admisión de proposiciones, se constituirá la Mesa de contratación, con objeto de proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa. Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, concediéndose un plazo no superior a cinco días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen o para que presenten aclaraciones o documentos complementarios.

Una vez examinada la documentación aportada, la Mesa determinará las empresas admitidas a licitación, las rechazadas y las causas de su rechazo, según proceda. Estas circunstancias se publicarán en el tablón de anuncios electrónico”.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, la Mesa de contratación, en reunión celebrada el 16 de abril de 2018, procedió a realizar la apertura de los sobres de documentación administrativa de los licitadores constatando que la UTE Aquaterra, en la parte IV del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) declaró que no cumplía todos los criterios de selección requeridos. Por tanto, la Mesa acordó el 16 de abril de 2018, requerir las procedentes subsanaciones, publicándolo en el tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en esa misma fecha y concediendo plazo hasta las 23:59 horas del día 19 de abril de 2018.

En dicho requerimiento se solicitaba se aportase *“el formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) debida y correctamente cumplimentado en todos sus apartados, incluida su parte IV “criterios de selección”, de conformidad con lo establecido en el punto 1 de la “opción a) Declaración responsable” de la letra “A) Sobre nº 1 documentación administrativa” de la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como conforme a las orientaciones para la cumplimentación del DEUC contenidas en el Anexo V del citado pliego. Alternativamente, podría aportar la documentación señalada en los distintos puntos de la “opción b) Aportación de documentación” de la letra “A) Sobre nº 1 documentación administrativa” de la cláusula 12 de dicho pliego”.*

Finalizado el plazo de subsanación en la reunión de la Mesa de contratación de 20 de abril de 2018, se constató que la UTE Aquaterra no había presentado ninguna documentación dentro del plazo concedido. Por tanto, se acuerda excluirla del procedimiento de licitación de los lotes 2 y 3 del contrato.

Tercero.- Los días 11 y el 14 de mayo de 2018, tuvieron entrada sendos recursos especiales en materia de contratación, formulados por la representación de Aquaterra Servicios Infraestructuras, S.L. y la de Servicios Técnicos Napal, S.L., respectivamente. En ambos se solicita la anulación del Acuerdo por el que se

requiere subsanación del DEUC, del que deriva el Acuerdo de exclusión cuya anulación se insta igualmente y la retroacción del procedimiento para que la Mesa de contratación requiera nuevamente la subsanación del DEUC, en forma y plazo. Así mismo solicita se suspenda la tramitación hasta la resolución del recurso.

Los recursos alegan que la nulidad de ambos Acuerdos arranca del error en el plazo dado en el requerimiento para la subsanación: *“Para la subsanación de los errores u omisiones subsanables advertidos se acuerda conceder a los interesados plazo hasta las 23:59 horas del día 19 de abril de 2018”*. Por faltar un minuto para completar la hora del tercer día hábil, máximo previsto en el artículo 81 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El 18 de mayo de 2018, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), idéntico para ambos recursos, por las razones que se verán al analizar el fondo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, los Acuerdos de fecha 16 y 20 de abril de 2018, por el que se

primero se requiere la subsanación de la documentación y luego se declara la exclusión de la UTE fueron dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, 9 de marzo de 2018.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa.

Vistos los escritos de los recursos antes mencionados se aprecia identidad en el asunto, su fundamentación y *petitum*, se trata del mismo expediente de contratación, hay identidad en los interesados que además concurren en compromiso de UTE a la licitación y la resolución que pueda dictarse en uno de ellos afectaría a los otros, por lo que procede acordar la acumulación de la tramitación de los dos recursos para resolverlos en un solo procedimiento y por medio de una sola resolución.

Tercero.- Los recursos han sido interpuestos por personas legitimadas para ello, al tratarse de dos personas jurídicas licitadores en compromiso de UTE *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso dispone el artículo 50 de la LCSP *“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá*

presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...).

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Igualmente el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que “3. *Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión”.*

No obstante en el apartado 6 del dicho artículo se establece “6. *Cuando resulte acreditada la imposibilidad de que el interesado haya recibido la notificación del acuerdo de adjudicación antes de transcurridos quince días hábiles desde su remisión, el plazo para la interposición del recurso comenzará a contar a partir de la fecha en que efectivamente la hubiera recibido”.*

Este Tribunal ha señalado ya entre otras en la Resolución 34/2016, de 24 de 5 febrero, que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce

inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso, los recursos se dirigen en primer lugar contra un acto de trámite, el acuerdo de 16 de abril por el que se realiza el requerimiento, que fue notificado a través del tablón de anuncios en la misma fecha, por lo que los recursos contra dicho acto estarían fuera de plazo, sin perjuicio de que además se trata de un acto adoptado en el procedimiento que no reviste el carácter de cualificado.

Así opone el órgano de contratación que en todo caso, el Acuerdo de la Mesa de requerir la subsanación no es un acto susceptible de recurso especial, por no tratarse de ninguno de los previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP, norma que rige la licitación y que ante la posibilidad de considerarlo un recurso administrativo se remitió al Área de Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras.

Considera el Tribunal que del contenido de los recursos se debe deducir que se interponen contra el acto de exclusión, trámite cualificado adoptado en el procedimiento; adoptado por Acuerdo de la Mesa de contratación de 20 de abril de 2018, publicado en el Portal de la Contratación el 24 de abril. Por otra parte, la apreciación contraria solo determinaría la inadmisión del recurso por estar fuera de plazo al no tratarse de un acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, ni quedar acreditada la imposibilidad de su recepción, en perjuicio del derecho de los recurrentes a efectiva defensa de sus

intereses legítimos

En cuanto a dicho Acuerdo de exclusión, no consta la notificación efectiva. No obstante reconocen ambos recurrentes que en el mismo momento que tuvieron conocimiento del mismo presentaron la documentación requerida, el 26 de abril de 2018, advirtiendo en ese momento además de los fallos alegados contra el acto previo. Lo que no se discute por el órgano de contratación.

Tanto si se toma como referencia el día de la publicación, 24 de abril, como el día en que se dan por notificados los recurrentes, el 26 de abril, los recursos especiales fueron interpuestos los días 11 y 14 de mayo, por lo que se encuentran dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Los recursos se interponen contra el acto de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Sexto.- Alegan los recurrentes que el requerimiento realizado el 16 de abril de 2018 es nulo por otorgar un plazo inferior a los tres días previsto el artículo 81 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aplicable según la cláusula 2 del PCAP), ya que se indicaba finalizaba a las 23:59 horas del día 19 de abril, faltando un minuto para completar la hora del tercer día hábil. De hecho manifiesta no tuvo constancia del mismo hasta después de que hubiera finalizado. Afirma que en ese mismo momento, el día 26 de abril, dirigió un escrito a la Mesa advirtiendo del defecto del requerimiento efectuado, solicitando su anulación y sustitución por otro conforme a la normativa y no obstante aportó un nuevo DEUC subsanado el error material padecido en el anterior.

Afirman que es evidente que la declaración de Aquaterra Servicios Infraestructuras, S.L., al manifestar en el DEUC que no cumplía los “criterios de selección” en su totalidad, obedeció a un mero error material, subsanable en cualquier momento antes de la adjudicación, pues debían entenderse cumplidos por la oferta en UTE, de la otra empresa Servicios Técnicos Napal, ya que ambos actúan con responsabilidad solidaria frente al órgano de contratación.

Por su parte el órgano de contratación alega que según lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el PCAP y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. Afirma que la actuación de la Mesa ha sido conforme a derecho y de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 12 y 13 del PCAP y que el artículo 19 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid indica que finalizado el plazo de admisión de ofertas si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada se comunicará a los interesados concediéndoles un plazo no superior a 5 días naturales para que los subsanen. Estando el plazo dado por la Mesa para la subsanación de la documentación comprendido en el máximo legalmente establecido y habiendo sido publicado en el tablón de Anuncios del Portal no cabría alegar nulidad del acto, careciendo de relevancia el que no se haya incluido el minuto 60 necesario para fijar un plazo de 3 días completos pues no hay un mínimo legalmente establecido.

Advierte además, que tampoco la UTE Aquaterra, presentó el compromiso de constituirse en UTE, ni cumplimentó el DEUC correctamente ya que también declaró que no cumplía con los criterios de selección.

Concluye que no cabe realizar un nueva subsanación toda vez que el plazo dado tiene carácter preclusivo y cita la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014, aunque referida al plazo de presentación de ofertas considera plenamente aplicable al supuesto que se enjuicia. Tampoco cabe admitir la

documentación presentada el 26 de abril, fuera de plazo, ya que vulneraría el principio de igualdad entre licitadores.

Se debe reiterar que como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido y los órganos de contratación. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En este caso el PCAP (cláusula 1ª.5) permite acreditar la solvencia indistintamente mediante la clasificación que se indica, o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia que se señalan en dicho apartado, y que para la presentación de la documentación administrativa, el licitador podrá optar por presentar una declaración responsable conforme al formulario del “documento europeo único de contratación” en las condiciones previstas en la opción a), o bien presentar la documentación que se indica en la opción b) de la cláusula 12 del PCAP.

Ambas recurrentes optaron por la presentación del DEUC, declarando que “No cumple todos los criterios de selección requeridos”, lo que es motivo de no admisión del licitador. No obstante, la Mesa de contratación presuponiendo se trataba de un error involuntario acordó requerir su subsanación, en la forma prevista en el PCAP (notificación por medio del tablón de anuncios), todo lo cual es conforme a derecho.

En cuanto al plazo concedido para la subsanación, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), en vigor en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en el TRLCSP en esta materia, ni a lo previsto en su norma de desarrollo parcial, en su artículo 81 dispone que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada lo comunicara verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Además el artículo 19.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid establece que *“Si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, se comunicará a los interesados por el medio que se indica en el apartado 4 de este artículo, concediéndose un plazo no superior a cinco días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen o para que presenten aclaraciones o documentos complementarios. De lo actuado conforme a este apartado se dejará constancia en el acta que necesariamente deberá extenderse”*.

Según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al cómputo de plazos *“1. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.*

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”.

En este caso, la Mesa fijó el plazo a la vista de la simplicidad del defecto a subsanar, un error material así reconocido por todas las partes, pero no lo fijó ni en horas ni en días sino expresamente indicó que finalizaría a “*las 23:59 horas del día 19 de abril*”, a falta de un minuto para que completar el plazo de tres días hábiles.

Considera el Tribunal que el plazo concedido es posible por estar dentro del plazo máximo conforme establece el artículo 81.2 del RGLCAP y según el criterio manifestado por la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad de Madrid en la Recomendación 2/2002, de 5 de junio, sobre el funcionamiento de las Mesas de contratación previsto en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, “*Los órganos y Mesas de contratación concederán un plazo máximo de tres días hábiles, conforme establece el artículo 81.2 del RGLCAP, cuando con ocasión de la comprobación de los documentos presentados por los licitadores y exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares se aprecien errores materiales u omisiones que aquéllos deban corregir o subsanar*”.

Por otra parte se debe tener en consideración que la aportación de la documentación se realizó efectivamente superado el plazo en más de seis días, por lo que la ampliación o no en un minuto el plazo otorgado por la Mesa tampoco hubiera permitido a los recurrentes cumplir en tiempo y forma lo requerido.

Por todo ello, resultando acreditada que la documentación acreditativa de la solvencia exigida no se subsanó en el plazo otorgado, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular la tramitación de los recursos especiales por doña M.V.O., en nombre y representación de Aquaterra Servicios Infraestructuras, S.L., y por don F.R.R. y don A.M.N., en nombre y representación de Servicios Técnicos Napal, S.L., contra los Acuerdos de la Mesa de contratación de fechas 16 y 20 de abril del 2018, por los que se excluye a las recurrentes, licitadoras en compromiso de UTE, de la licitación del contrato “Conservación y explotación de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid. Años 2018-2020”, número de expediente: A/SER-001161/2018, lotes 2 y 3.

Segundo.- Desestimar los recursos especiales interpuestos por doña M.V.O., en nombre y representación de Aquaterra Servicios Infraestructuras, S.L., y por don F.R.R. y don A.M.N., en nombre y representación de Servicios Técnicos Napal, S.L., contra los Acuerdos de la Mesa de contratación de fechas 16 y 20 de abril del 2018, por los que se excluye a las recurrentes, licitadoras en compromiso de UTE, de la licitación del contrato “Conservación y explotación de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid. Años 2018-2020”, número de expediente: A/SER-001161/2018, lotes 2 y 3.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en estos procedimientos.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.